



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 047
RADICADO N° 2020-00044-00

Mediante providencia de fecha 1° de julio de 2020, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se procedió a requerir a la parte actora, so pena de dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, como una sanción para la parte que promovió el proceso, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado, ello por la inactividad evidenciada frente a las cargas procesales que le competen.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó la carga impuesta en el sentido de efectuar las diligencias de notificación a la demandada LUZ ADRIANA ESTRADA MEJÍA, conforme a lo dilucidado en líneas precedentes, y siendo que a la fecha no se le dio el impulso pertinente a la causa, habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, en este proceso VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACION DE CURADOR GENERAL, y como consecuencia de la terminación del mismo, se dispondrá el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

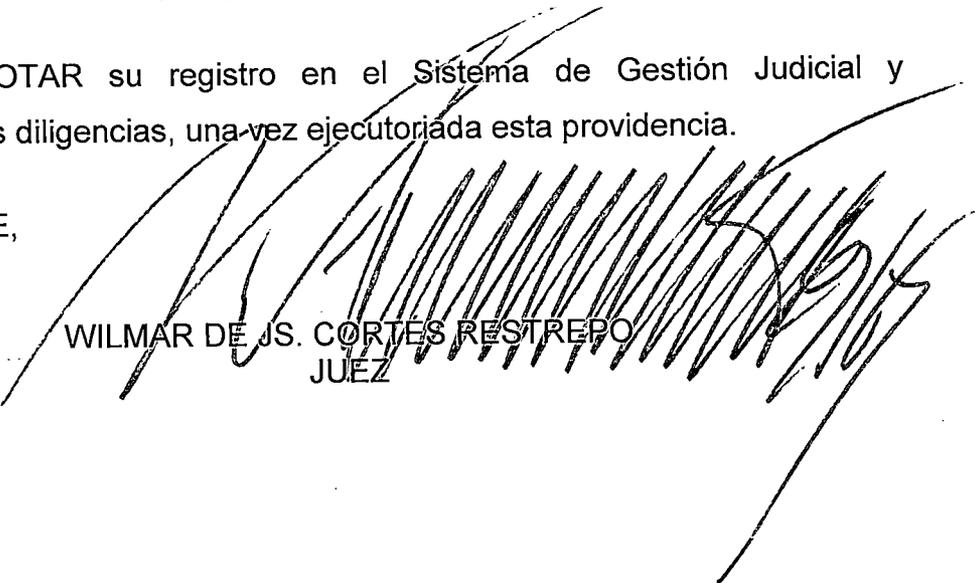
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, instaurado por LUZ MARINA MEJÍA OSORIO, en interés de sus nietos MILDREY VALERIA y DILAN STIWAR PABÓN ESTRADA, en contra de LUZ ADRIANA ESTRADA MEJÍA; advirtiendo que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a la Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 e inciso 2º del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ